



Resolución No. CSJBOR23-1336
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00793

Solicitante: Melly Dayana Puerta Mateus

Despacho: Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras y secretario(a)

Tipo de proceso: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13001233300020190009600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de octubre de 2023, la abogada Melly Dayana Puerta Mateus solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020190009600, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1020 del 12 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministren información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que no se encontraba registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Edgar Alexi Vásquez Contreras, Denise Auxiliadora Campo Pérez y Omar Jesid Llanos Martínez, magistrado, secretaria general y escribiente adscrito al Despacho 004, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011),

Indica el funcionario judicial que los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar cuentan con una alta carga laboral, lo que generó una situación de congestión, la cual quiso ser subsanada con la creación de un cargo de profesional universitario a través del Acuerdo PCSJA22-11971 del 28 de julio de 2022.

Con relación al motivo de la solicitud de vigilancia informa que el 4 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, el 29 de abril de 2019 se admitió, el 10 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, el 29 de octubre de 2021 se realizó la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia el “21 de enero de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2021”.

Alega que debe tenerse en cuenta la carga laboral del despacho, así como la producción que se ha reportado en el periodo transcurrido desde el ingreso al despacho del expediente para proferir sentencia.

Que como conssecuencia de la congestión que presenta el despacho, se adoptó un sistema de turnos para decidir y que al verificar se observa que el proceso de marras se encuentra en turno No. 158 para dictar sentencia, esto, de conformidad con lo establecido en los artículo 63A de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998. Adjunta la relación de procesos que se encuentran al despacho pendientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, afirma que la tardanza presentada en proferir sentencia de segunda instancia se encuentra justificada en el sistema de turnos adoptado por esa dependencia y en la alta carga laboral.

Por su parte, la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirma bajo la gravedad de juramento que, por auto del 29 de octubre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 16 de noviembre siguiente, la cual se realizó en la fecha y hora asignada. Que la apoderada de la parte demandante presentó los alegatos de conclusión el 29 de noviembre de 2021, los cuales fueron incorporados al expediente, y finalmente, que el expediente ingresó al despacho el 10 de diciembre de 2021 para dictar sentencia.

De igual manera, afirma que al verificar el correo de la secretaria y del Despacho 004 no se encontraron solicitudes o memoriales allegados por las partes dentro del proceso de marras.

Con relación al no registro del proceso en el aplicativo SAMAI, indica que comoquiera que se trata de un expediente repartido en el año 2019 no se encuentra incluido, toda vez que SAMAI se implementó desde el año 2021. Bajo ese entendido, informa que las actuaciones procesales pueden ser verificadas en la Consulta Nacional Unificada.

Por su parte el doctor Omar Jesid Llanos Martínez, escribiente adscrito al Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, reitera lo afirmado por la secretaria, y precisa que las actuaciones procesales pueden ser consultadas por las partes en la sistema de información de Consulta Nacional Unificada; asimismo, destaca que el proceso se encuentra al despacho desde el 10 de diciembre de 2021, sin que obren solicitudes allegadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Luz Reinos Agudelo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La abogada Melly Dayana Puerta Mateus solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020190009600, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, afirman los doctores Dennise Auxiliadora Campo Pérez y Omar Jesid Llanos Martínez, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolívar y escribiente adscrito al Despacho 004 de esa Corporación, respectivamente que, el proceso se encuentra al despacho desde el 10 de diciembre de 2021 para proferir sentencia, y precisan que las actuaciones procesales pueden ser consultadas por las partes en la sistema de información de Consulta Nacional Unificada; asimismo, destacan que al consultar el correo electrónico de la secretaría y el despacho, no se encontraron solicitudes allegadas por las partes.

Por su parte, el doctor Edgar Alexi Vásquez, magistrado, afirma que el proceso tiene asignado el turno No. 158 para proferir sentencia de segunda instancia, y que la tardanza obedece a la situación de congestión que presente esa célula judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de pruebas	29/10/2021
2	Alegatos de conclusión presentados por la quejosa	29/11/2021
3	Constancia secretarial de ingreso al despacho para dictar sentencia	10/12/2021
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	12/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir sentencia.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 10 de diciembre de 2021 para proferir sentencia; así las cosas, se observa que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del titular de la agencia judicial, por lo que se archivará el trámite respecto de la doctora Dennise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De los informes de verificación allegados y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, se observa que el proceso de marras tiene asignado el turno No. 158 para proferir sentencia, sistema adoptado como consecuencia de la alta carga laboral y situación de congestión.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, comoquiera que el funcionario judicial, alega que el despacho cuenta con una alta carga laboral, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	587	373	231	308	421
Año 2022	421	349	61	333	376
1° trimestre de 2023	376	79	9	64	382
2° trimestre de 2022	382	94	23	45	408
3° trimestre de 2023	408	79	0	80	407

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(587+722) - 292$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 1017

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2021-2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva para el periodo transcurrido de 2023 = $(376+252) - 32$

Carga efectiva para el 1° semestre de 2023 = 596

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2023-2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo 2021-2022 laboró con una carga efectiva correspondiente al 85,68% respecto a la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo.

De igual manera, se observa que a corte del tercer trimestre del año 2023 el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva equivalente al 50,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	350	224	2,52
Año 2022	260	253	2,21
1° trimestre - 2023	38	51	1,56
2° trimestre - 2023	57	45	1,82
3° trimestre - 2023	79	84	2,67

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales,

los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral y en el sistema de turnos adoptado para proferir, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

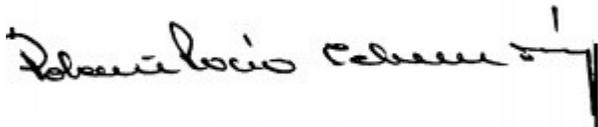
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Melly Dayana Puerta Mateus, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020190009600, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de esa Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH